

COLOMBIA - COSTA RICA

1. INSTRUMENTO BILATERAL:	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO. Septiembre 1 y 2 de 2011.
APROBACIÓN POR LEY:	No
FECHA ÚLTIMA MODIFICACIÓN:	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO. Septiembre 1 y 2 de 2011
FECHA ÚLTIMA REVISIÓN:	MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO. Septiembre 1 y 2 de 2011.

2. RUTAS Y DERECHOS DE TRÁFICO:

RUTAS OPERADAS POR COLOMBIA			
Puntos anteriores y/o puntos en Colombia	Puntos Intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto
RUTAS OPERADAS POR COSTA RICA			
Puntos anteriores y/o puntos en Costa Rica	Puntos Intermedios	Puntos en Colombia	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

3. FRECUENCIAS Y DERECHOS DE TRÁFICO

Las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán ejercer **derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y en los servicios exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias y equipo**, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado, así:

- SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA

2.1 Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad, de la siguiente forma:

- Para Costa Rica los derechos de quinta libertad se ejercerán en toda América Latina y el Caribe.
- Para Colombia los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe, en cuatro puntos en los Estados Unidos (exceptuándose de esta operación Nueva York y Los Ángeles) y a tres puntos en Europa.

Los cuatro puntos en Estados Unidos y los tres puntos en Europa serán definidos libremente por la autoridad aeronáutica de Colombia, la cual deberá notificarlo por escrito previamente a la autoridad aeronáutica de Costa Rica.

2.2. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).

2.3. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán omitir escalas en sus respectivas rutas, en cualquiera o en todos los vuelos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la Parte que designa la línea aérea.

2.4 Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.

-SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

2.1 Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire a cualquier punto del Cuadro de Rutas.

2.2. Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista.

2.3. Las aerolíneas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).

2.4. Las operaciones a dos o más puntos del territorio de Costa Rica o Colombia podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país.

2.5. Las Autoridades Aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

- | | |
|-----------------------|----------------------|
| 4. EQUIPO: | Libre |
| 5. TARIFAS: | País de Origen |
| 6. ACCESO AL MERCADO: | Múltiple Designación |

CARGA:

- | | |
|-------------------------|---------------------------------|
| 1. DERECHOS DE TRÁFICO: | Hasta quinta libertad del aire. |
| 2. FRECUENCIAS: | Libre |
| 3. EQUIPO: | Libre |
| 4. ACCESO AL MERCADO: | Múltiple Designación |

ACUERDOS DE COLABORACIÓN

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración.

Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán informar en el punto de venta cual es la línea aérea operadora.

Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico accesorio. (Reunión de consulta del 2 de septiembre de 2011)

Fecha Actualización 04 de Diciembre de 2017